



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230050300

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROBERTO MONTERO TAVERA C.C. No. 8.738.824

DEMANDADO: MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ C.C. No. 72.184.879

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de ROBERTO MONTERO TAVERA C.C. No 8.738.824, en contra de la parte demandada MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ C.C. No. 72.184.879.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se observa que no hay claridad ni precisión sobre la exigibilidad de los intereses cobrados tal como lo establece el inciso segundo, del artículo 424 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representado señor. **ROBERTO MONTERO TAVERA.**, y en contra de **MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00)** moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en el Título Valor. (**LETRA DE CAMBIO**), firmada por **MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ**, y, a favor del señor. **ROBERTO MONTERO TAVERA**, con fecha de creación veintisiete (27) de agosto del año DOS MIL DICINUEVE (2019).
- 2- Por los intereses de plazo, pactados en el título valor, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%), mensual, desde la fecha **veintisiete (27) de agosto de 2020** conforme consta en el citado título valor.
- 3- **los intereses moratorios** sobre el capital prestado en dicho título valor **LETRA DE CAMBIO**, desde la fecha de su incumplimiento la cual se dio desde el **veintiocho (28) de agosto de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.
- 4- Que se condene al demandado. **MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ**, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de esta litis.

Observa el despacho que se hace evidente el doble cobro de intereses en este proceso ejecutivo, atentando contra lo que dice el artículo 2235 del código civil como ANATOCISMO, cobrando interés sobre intereses; teniendo en cuenta lo siguiente: si se verifica de la simple lectura bajo el acápite de pretensiones, se observa que se cobra



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

intereses corrientes e intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor, que los mismo son originales, que no han sido tramitado.
3. Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.660.227, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 57.456 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y poder debidamente otorgado.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LAJUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 02 OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE